

obliga y someto, renunciando el que de presente tengo, y otro que ganare; y demas de mi favor, y última Pragmática de las sumisiones, para que me compelan al cumplimiento de lo que va referido; como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciando tambien las demas leyes, fueros y derechos de mi favor y defensa, y la que prohíbe la general, (si fuere la Escritura á favor de dos ó mas, se continuará diciendo) y consintiendo se dé á cada uno dichos mis acreedores una copia de esta Escritura, y las demas que hubieren menester, sin mandamiento de Juez ni citación mia, con tal que cumplida la una, las demas no valgan: Y asi lo otorgo ante el presente Escribano, en tal parte, tal dia, mes y año: testigos, y fé de conocimiento, &c.,

“Sepase, que yo *Fulano de tal*, vecino de tal parte, dueño ó capitán del navío nombrado *tal*, de porte de tantas toneladas, que está surto, y anclado en tal parte: digo, que por quanto le tengo aprestado para hacer viage á tal parte y para ello, y su despacho, me ha dado y prestado *Fulano de tal*, vecino de tal parte, tanta cantidad, de que me doy por contento y entregado, por haberlo recibido, y pasado á mi poder realmente, y con efecto en buen dinero, usual y corriente (sobre que por no parecer de presente su entrega, renunció la excepcion que compete quando no se ha hecho el pago, las leyes de la entrega, y la prueba de su recibo) los llevo al riesgo del dicho *Fulano*, que me los dió sobre dicho navío, y sobre sus jarcias, velas, anclas, artillería, municiones y demas pertrechos, fletes y aprovechamientos, y de lo mas cierto y seguro, que dicho navío se salvare de mar, en vientos, tormentas, fuegos, corsarios y malas gentes, y riesgos que sobrevengan, desde que dicho navío se hiciere á la vela, y saliere del referido puerto en que está, en prosecucion de su viage, hasta llegar al de *tal*, y estando en él á salvamento, y echadas las áncoras, pasadas veinte y quatro horas naturales, cesará el dicho riesgo, y entonces me obligo de pagar á dicho *Fulano*, y á quien su poder, ú orden hubiere, y su derecho representare los dichos tantos reales, en buena moneda corriente, para tal dia, y antes, si antes hubiere llegado dicho navío al referido puerto de *tal*, porque desde entonces ha de ser visto estar cumplido el plazo: y por dicha cantidad, y las costas de la cobranza se me execute con esta Escritura, y su juramento, en que lo defiero; relevándole de otra prueba; para cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber; y especial y expresamente hipoteco dicho navío, velas, jarcias, artillería, municiones y demas aparejos, y los fletes, para que todo esté sujeto y obligado, y no se pueda vender, ni disponer de ello, hasta estar pagada esta deuda; y lo que en contrario se hiciere no valga, y esta obligacion especial no derogue ni perjudique á la general, ni por el contrario; y doy poder á las justicias de S. M. &c., Aquí la sumision, renunciacion y demas que queda puesto en la fórmula de Escritura antecedente, con fecha, testigos y fé de conocimiento, siempre que se hiciere ante Escribano qualquiera de ellas.

APÉNDICE AL CAPÍTULO X. DE REALES CÉDULAS.

Cédula de 3 de Abril de 1787, ley 1. t. 3. l. 1. N. R. Con ocasion de la epidemia experimentada en la Villa del Pasage, Provincia de Guipuzcoa, el año de 1781, causada por el hedor intolerable que se sentia en la Iglesia Parroquial de la multitud de cadáveres enterrados en ella, se enterneció el corazon de S. M. á vista de aquel desgraciado suceso, agregándose otros mayores de que se le fue dando noticia con motivo de las epidemias padecidas en varias Provincias del Reyno, y la memoria de otros anteriores mas destructivos; y motivo del paternal amor á sus vasallos, encargó al Consejo que meditase el modo mas propio y eficaz de precaver en adelante las tristes resultas de esta naturaleza que solian experimentarse, oyendo sobre ello á los MM. RR. Arzobispos, y RR. Obispos de estos Reynos, y otras qualesquiera personas que juzgase conveniente; y que en vista de todo consultase quanto le dictase su zelo, de forma que se pudiese tomar una providencia general que asegurase la salud pública; y habiendolo executado en 9 de Diciembre del año anterior, conformándose S. M. con el dictamen de la mayor parte de los Prelados Eclesiásticos de estos Reynos, de los demas cuerpos y personas respetables que consultó el Consejo, y sus tres Fiscales, se sirve resolver y mandar lo siguiente.

I. Que se observen las disposiciones canónicas para el restablecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de Cementerios, segun lo mandado en el Ritual Romano, y en la *ley 11. tit. 13. part. 1.* cuya regla y excepciones quiere S. M. se sigan por ahora; con la prevencion de que las personas de virtud ó santidad, cuyos cadáveres podrán enterrarse en las Iglesias, segun la misma ley, hayan de ser aquellas por cuya muerte deban los Ordinarios eclesiásticos formar procesos de virtudes ó milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas; y que los que podrán sepultarse por haber escogido sepulturas, hayan de ser unicamente los que ya las tengan propias al tiempo de expedirse esta Cédula.

II. Para que todo se execute con la prudencia y buen orden que desea S. M. en beneficio de la salud pública de sus súbditos, decoro de los templos; y consuelo de las familias, cuyos individuos se hayan de enterrar en los Cementerios, se pondrán de acuerdo con los Prelados eclesiásticos los Corregidores, como delegados suyos y del Consejo, en todo el distrito de sus Partidos, procurando llevar á efecto por partes esta importante materia, comenzando por los lugares en que haya ó hubiere habido epidemias, ó estuvieren mas expuestos á ellas; siguiendo por los mas populosos, y por las Parroquias de mayores feligresias en que sean mas frecuentes los entierros, y continuando despues por los demas.

III. Se harán los Cementerios fuera de las poblaciones siempre que no hubiere dificultad invencible, ó grandes anchuras dentro de ellas; en sitios ventilados é inmediatos á las Parroquias, y distantes de las casas de los vecinos: y se aprovecharán para Capillas de los mismos Cementerios las Hermitas que existen fuera de los Pueblos, como se ha empezado á practicar en algunos con buen suceso.

IV. La construcción de los Cementerios se executará á la menor costa posible, baxo el plan ó diseño que harán los Curas de acuerdo con el Corregidor del partido, que cuidará de estimularlos, y expondrá al Prelado su dictámen en los casos en que haya variedad ó contradicción, para que se resuelva lo conveniente.

V. Con lo que se resolviere ó resultare, se procederá á las obras necesarias, costeándose de los caudales de fabricas de las Iglesias, si los hubiere; y lo que faltare se prorateará entre los partícipes en diezmos, incluso las Reales tercias, excusado y fónido Pio de pobres, ayudando tambien los caudales públicos con mitad ó tercera parte del gasto, segun su estado, y con los terrenos en que se haya de construir el Cementerio, si fueren concegiles ó de propios.

VI. Los Fiscales del Consejo se encargarán en esta parte de la más exácta y arreglada execucion, y darán cuenta á S. M. de tiempo en tiempo de lo que se vaya adelantado, haciendo uso con los Prelados y Corregidores del reglamento del Cementerio del Real Sitio de San Ildefonso, hecho con acuerdo del Ordinario eclesiástico, en lo que sea adaptable para allanar dificultades, y resolver las dudas que puedan ocurrir en otros Pueblos.

Y el tenor de la expresada ley 11. tit. 13. part. 1. dice así: "Soterrar non deben ninguno en la Iglesia si non á personas ciertas que son nombradas en esta ley, así como á los Reyes, é á las Reynas, é á sus Fijos, é á los Obispos, é á los Priors, é á los Maestros, é á los Comendadores, que son Prelados de las Ordenes, é de las Iglesias Conventuales, é á los Ricos-omes, é á los omes honrados, que ficiessen Iglesias, de nuevo ó Monasterios, ó escogiesen en ellas Sepulturas, é á todo ome que fuese Clérigo ó Lego, que lo mereciese, por santidad de buena vida, ó de buenas obras. E si alguno otro soterrasen dentro en la Iglesia, si non los que sobredichos son en esta ley, débelos el Obispo mandar sacar ende; é tambien estos, como qualquier de los otros que son nombrados en la ley ante desta, que deben ser desoterrados de los Cementerios, é debenlos sacar ende por mandado del Obispo; é non de otra manera. Esto mismo deben hacer quando quisieren mudar algun muerto de una Iglesia á otra, ó de un Cementerio á otro. Pero si alguno soterrasen en algun lugar, non para siempre, mas con intencion de llevarlo á otra parte, á tal como este, bien lo pueden desoterrar para mudarlo á menos de mandado del Obispo."

Circular de 20 de Diciembre de 1796. ley 9. t. 12. l. 10. N. R.
De resultas de haber ocurrido al Rey los Texedores de lienzos de la Villa de Cardenate, Provincia de Cuenca, quejándose de que la Justicia de aquel pueblo intentaba sujetar á precios fixos las obras que hacian, sobre lo qual se formó competencia entre el Intendente y la misma Justicia, se encargó de orden de S. M. á la Junta general de Comercio y Moneda, que con presencia de las noticias que tuviese de lo que en quanto al referido particular sucedia en el Reyno, propusiese lo que se la ofreciese y pareciese.

Así lo executó, y conformándose S. M. con el dictámen de la Junta, por su Real resolucion, que por la via reservada de Hacienda se comunicó al Consejo en 12 de Julio de este año, se ha servido declarar por

punto general, que todos los texidos y manufacturas del Reyno, sin embargo de qualesquiera otra disposicion, se han de poder vender por el precio en que se convengan las partes, sin sujecion alguna á tasa ó regulacion de las Justicias, ni á otra providencia que lo determine, quedando únicamente á salvo á los interesados los recursos de derecho y por el orden de este para los casos de lesion ó engaño.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion, y con inteligencia de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado su cumplimiento: y de su orden lo participo á V. para su exácta observancia, y que al propio fin lo comunique á las Justicias de los pueblos de su partido.

Circular de 7 de Abril de 1800. n. 9. t. 15. l. 10. N. R. Por los repetidos recursos que desde la publicacion de la Real Cédula de 17 de Julio de 1799 se han hecho á S. M., al Consejo, y al Señor Gobernador á nombre de diferentes Cuerpos eclesiásticos y seculares, y por otros muchos particulares, se ha visto con dolor el abuso que ha tenido en su práctica y execucion aquella providencia general dirigida al comun beneficio, y que bien observada hubiera sin duda alguna producido los saludables efectos que se propuso S. M. para suplir la falta de numerario originada de la interceptacion del comercio y navegacion que ocasiona la guerra, consolidando al propio tiempo el crédito de los vales Reales.

No era ciertamente de esperar que estando este papel moneda tan asegurado con los vínculos y obligaciones mas solemnes, y con las hipotecas generales y particulares consistentes en los arbitrios creados con el preciso destino de invertir sus productos en el pago de réditos anuales y amortizacion del capital, de que hablan con tanta repeticion todas las Cédulas expedidas en el asunto, hubiera causado tan lastimosos efectos el reprobado manejo de algunas personas que sin otro miramiento que el de aumentar sus intereses particulares, y con grave perjuicio de su honor y conciencia, han conseguido desacreditar este papel moneda en terminos de hacerlo correr en la opinion pública por la mitad ó menos de su valor; negándose á hacer las reducciones con el beneficio legal del 6 por 100, que con la calidad de por ahora autoriza uno de los capitulos de la Cédula; pues ó no han hecho algunas teniendo guardado el numerario, ó si las han hecho ha sido con un quebranto sumamente excesivo, y por medio de convenciones privadas dificiles de averiguar.

De aqui ha resultado hacer rápidos progresos el agiotage, y aumentarse diariamente el número de individuos que imitando tan pernicioso exemplo aspiran á enriquecerse por medio de estas torpes grangerías, y lo que es mas queriendo hallar en la santidad de la ley, cuyo espíritu desprecian, el apoyo seguro á sus torcidas intenciones, viniendo por tan reprehensible conducta á dexter burlados los saludables fines y objetos del Gobierno, y á convertir en ruina del Estado y de las clases mas distinguidas de los vasallos, lo que se habia considerado como remedio á la pública necesidad.

Las Cajas de Reduccion, que ofrecian un pronto recurso á los precisos cambios ó reducciones de Vales para todos aquellos que careciesen de numerario en los pagos, compras y otras negociaciones menores en que no puede tener cabimiento el papel moneda, ocurriendo al propio tiempo á contener la codicia, disipar los infundados rezelos esparcidos en

la opinion comun , y restablecer el crédito de los Vales , ni han podido juntar hasta aquí los fondos de su dotacion , no obstante el mucho tiempo que desde la publicacion de la Real Cédula ha transcurrido , ni seria de esperar llegase el deseado momento de quedar establecidas y corrientes , si antes que se repitan las providencias oportunas y eficaces á conseguir el fin no se remueven los obstáculos é impedimentos con que cohonestan los accionistas pudiesen la imposibilidad de entregar sus quotas por falta de moneda efectiva que no llega á sus manos , quedándose en la de los arrendadores de sus frutos y rentas en contravencion del literal contexto de sus obligaciones escrituradas , sin arbitrio en los dueños o propietarios para obligarles al cumplimiento de lo ofrecido , ni hallar abrigo sus instancias en las Justicias y Tribunales , por no contravenir á los capítulos 2 , 4 y 5 de la Cédula á que se acogen , queriendo sirvan de escudo á sus injustas ideas.

Aunque tan reprobadas operaciones son un convencimiento perentorio de los esfuerzos del interés privado , se han notado otras todavía mas reprehensibles que ofenden el decoro , y trastornan hasta los principios del derecho natural. Tales han sido los muchos contratos y obligaciones que despues de publicada la Cédula se han otorgado , ofreciendo expresa y repetidamente hacer los pagos en moneda metálica con todas aquellas seguridades , que el genio mas desconfiado podia apetecer hasta conseguir y obtener lo que era objeto de la negociacion , y una vez conseguido , olvidar inhonestamente las promesas , subrogando el papel á la moneda con el quebranto de 6 por 100 , sin reparar , que si semejantes convenciones eran contra la Cédula , no podia el mismo que la quebrantaba hacer válido un acto prohibido , ni reportar lucro de su contravencion , al mismo tiempo que la otra parte menos culpada recibia por entero el daño : resultando por precisa consecuencia de tan delincuente conducta , no solo la falta de buena fe y el incidente quebrantamiento de una promesa repetida , sino el trastorno absoluto de los principios de sana moral , que deben servir de basa en los contratos y convenciones de toda sociedad bien arreglada.

Todos estos desórdenes los representó el Consejo á S. M. en consulta de 21 de Marzo próximo , proponiendo los remedios que consideraba necesarios para atajar unos males de tanta transcendencia , tomando ocasion de cierto recurso de los muchos que sobre este asunto se hicieron al Consejo , y en el que con mas particularidad se hacian ver los perjuicios que ocasionaba la indiscreta aplicacion y abuso notorio de la Real Cédula ; y S. M. , cuya delicada conciencia mira con horror todo lo que pueda ceder en ofensa de las leyes y de las buenas costumbres , oyó benignamente lo que se le proponia , y por su Real resolucion publicada en 26 del mismo se ha servido conformar con el parecer del Consejo , mandando entre otras cosas :

Que en todos los contratos de arrendamiento , compras , ventas y cualesquiera otras obligaciones pendientes , anteriores ó posteriores á la Real Cédula de 17 de Julio de 1799 , cuyos pagos aunque vencidos estuviesen por satisfacer , se observe religiosamente lo capitulado y convenido por las partes ; haciendo el de los vencidos no pagados , y el de los que en adelante se vencieren , en la especie de moneda que se hubiese

ofrecido ; y que esta misma regla gobierne en los contratos que se celebren en lo sucesivo ; executándose otro tanto con las letras de cambio que tuvieren su aceptacion corriente.

Que en los ajustes y convenciones verbales de qualquiera especie que sean , y que por ser asuntos del trato comun y diario no llegan á reducirse á escrito , expresen los compradores con sencillez y buena fé la clase de moneda en que han de entregar el precio ; para que con este conocimiento puedan embeber los vendedores la diferencia entre la moneda corriente y el papel amonedado.

Que si por falta de pago de los deudores fuese necesario proceder judicialmente contra sus bienes , y no hubiese otros que Vales Reales , se reduzcan de cuenta de los mismos.

Y que todos los que por encargos ó comisiones particulares ó de Real Hacienda recauden contribuciones ó caudales en que no tengan propiedad , hagan precisamente la entrega á su dueño en las mismas especies que lo recibieron , sin que ni estos ni aquellos puedan escudarse con el tenor de los capítulos citados de la Real Cédula , ni otros que traten del asunto , los cuales sobre no deber comprehenderles segun el espíritu y presupuestos con que se extendieron , quiere S. M. á mayor abundamiento queden desde hoy en adelante en suspension , y sin producir efecto alguno que derogue estas declaraciones ; todo por ahora , y hasta que establecidas y consolidadas las Caxas de Reduccion de un modo sólido y permanente segun se necesita para que la Real Cédula reciba su perfeccion y complemento , otra cosa se sirva determinar S. M.

Lo participo á V. de acuerdo del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca , y que al mismo fin lo comunice á las Justicias de los pueblos de su partido.

Circular de 20 de Febrero de 1801 , ley 5. t. 9. l. 9. N. R. Por el Excmo. Señor Don Pedro Cevallos , primer Secretario de Estado , y del Despacho , se ha comunicado al Consejo per medio del Excmo. Señor Don Gregorio de la Cuesta , Gobernador de él , en 26 de Enero próximo la Real orden que se sigue.

“Informado el Rey de lo muy imperfectos y maltratados que están los patrones originales de pesas y medidas que rigen en la mayor parte de estos Reynos , segun resultó del exámen que de ellos ha mandado hacer S. M. , é igualmente enterado de la poca atencion que hasta ahora se ha dirigido á un negocio de tan conocida importancia , ha resuelto S. M. ponerlos en el órden conveniente y necesario ; y al mismo tiempo , conociendo los graves inconvenientes que siempre ha ocasionado la variedad de pesas y medidas , y la justicia y utilidad de que sean unas mismas en todos sus Reynos y Señoríos , ha determinado S. M. que se lleve á efecto la igualacion de pesas y medidas que ha sido mandada en diferentes tiempos , sin que hasta ahora se haya verificado enteramente ; y para que se logre la utilidad real de esta uniformidad con la menor incomodidad posible de los Pueblos , ha resuelto S. M. que se tomen por norma las pesas y medidas que están en uso mas generalmente en estos Reynos , prefiriendo el evitar la confusion que de alterarlas resultaria al darles cierto órden y enlace sistemático que se podría desear.

Estas normas son el patron de la vara que se conserva en el archivo

de la Ciudad de Burgos; el patron de la media fanega que se conserva en el archivo de la Ciudad de Avila, los patrones de medidas de líquidos que se custodian en el archivo de la Ciudad de Toledo; y el marco de las pesas que existe en el archivo de este Consejo.

Las pesas y medidas que deberán pues ser de uso general en todos los Reynos y Señoríos de S. M., y que en lo sucesivo se llamarán pesas y medidas españolas, serán las siguientes.

El pie será la raíz de todas las medidas de intervalos ó de longitud, y se dividirá segun se acostumbra en 16 dedos, y el dedo en mitad, quarta, ochava, diez y seisava parte, é igualmente se dividirá el pie en 12 pulgadas, y la pulgada en 12 líneas.

La vara ó medida usual para el trato y comercio y demas usos en que se emplea, se compondrá de tres de dichos pies; y se dividirá, segun se acostumbra, en mitad, quarta, media quarta ú ochava, y media ochava; como tambien en tercias, medias tercias ó sexmas, y medias sexmas.

Para que la legua corresponda próximamente á lo que en toda España se ha llamado y llama legua, que es el camino que regularmente se anda en una hora, sera dicha legua de veinte mil pies, la que se usará en todos los casos en que se trate de ella, sea caminos reales, en los Tribunales, y fuera de ellos.

El estadal para medir las tierras será de 4 varas ó 12 pies de largo.

La aranzada para medir las tierras será un quadro de 20 estadales de lado, ó tendrá de superficie 400 estadales cuadrados.

La fanega de tierra será un quadro de 24 estadales de lado, ó tendrá de superficie 576 estadales cuadrados. Esta fanega de tierra se dividirá en 12 celemines, y cada celemin de tierra en 4 quartos ó quartillos.

Para medir todo género de granos, la sal y demas cosas secas se usará el cahiz de 11 fanegas, y la fanega de 12 celemines.

La fanega se dividirá en dos medias fanegas, y en 4 quartillas, y el celemin se dividirá en mitades sucesivas, segun se acostumbra con los nombres de medio celemin, quartillo, medio quartillo, ochavo, medio ochavo, y ochavillo.

Para medir todo género de líquidos, á excepcion del aceyte, se usará la cántara ó arroba, y sus divisiones por mitades sucesivas, que son media cántara, quartilla, azumbre, media azumbre, quartillo, medio quartillo y copa.

El mayor será de 16 cántaras.

Las medidas para el aceyte estarán como hasta aquí arregladas al peso, y se usará como hasta ahora de la arroba y sus divisiones, que son media arroba, quarto, y medio quarto de arroba, libra, media libra, quarteron ó panilla, y media panilla.

Para las cosas que se compran y venden al peso se usará la libra de 16 onzas; la que se dividirá segun se acostumbra en mitades sucesivas con los nombres de media libra, quarteron y medio quarteron. La onza se dividirá tambien en 2 medias onzas, en 4 quartas, en 8 ochavas ó dracmas, y en 16 adarmes; y para los usos en que se necesita mayor division se dividirá el adarme en 3 tomines; y cada tomin en 12 granos. La arroba de peso se compondrá de 25 libras; y el quintal será de 4 arrobas.

Los Médicos y Boticarios continuarán usando de la libra medicinal de 12 onzas iguales á las onzas de marco Español, para evitar los daños que de alterarla podrian resultar á la salud pública.

Determinadas de esta suerte las medidas y pesas, y sus nombres, que han de ser de uso general, ha comisionado S. M. á Don Juan de Peñalver para cuidar de la construccion de los patrones necesarios, de la materia y forma mas convenientes para su exáctitud y conservacion; los que hallándose concluidos, se ha dignado S. M. exáminarlos, han merecido su Real aprobacion, y son los siguientes.

Dos patrones de la vara, el uno de platina, y el otro de hierro, que son iguales en una temperatura determinada: dos juegos de pesas desde la libra hasta el adarme por mitades sucesivas; el uno de platina y el otro de laton, de forma cilíndrica, con un pomo ó boton liso por arriba: un juego de medidas de áridos desde la media fanega hasta el ochavillo, todas de laton, de forma cilíndrica; y cuya altura es próximamente igual al diámetro de la base: un juego de medidas de líquidos, compuesto de cántara, media cántara, quartilla, azumbre, quartillo, y medio quartillo, las cuales son de cobre, á excepcion de la azumbre, que es de laton, y su forma es la de un cono truncado, siendo su altura próximamente igual al diámetro de la base, y este casi cinco veces mayor que el diámetro de la boca: un juego de medidas para el aceyte, compuesto de media arroba, quarto de arroba, libra, media libra, panilla, y media panilla, todas de la misma materia y formas que las de los otros líquidos.

Todos los referidos patrones que se hallan en poder de Don Juan de Peñalver, se tendrán desde ahora en adelante por primarios y originales; y se depositarán y conservarán en el archivo del Consejo, de donde no se extraerán en ningun caso, ni se hará de ellos ningun uso, sino en circunstancias muy particulares, y con orden expresa de S. M.

Para fixar en lo sucesivo la extension, cabida ó peso respectivamente de dichos patrones, y poder verificarlos en qualquier tiempo, si por acaso ó por algun accidente se sospecha que han padecido alteracion, ha mandado S. M. que se compare el pie con la longitud del péndulo simple que oscila los segundos en Madrid; y la libra con el peso de un cubico de agua pura en determinadas circunstancias; como igualmente que se averigüe y fixe la cabida en libras de agua pura de las medidas de capacidad; cuyos resultados se comunicarán á su tiempo al Consejo.

Pero aunque la forma que se ha dado á los patrones es la mas conducente á su exáctitud y conservacion, es no obstante poco acomodado á los usos comunes: y por tanto ha resuelto S. M. que las medidas de granos y demas cosas secas en los usos comunes conserven la misma forma que actualmente se acostumbra darles, ajustándolas á la cabida de sus respectivos patrones por medio de un grano menudo echado con lentitud é igualdad, si son de madera, ó por medio del agua, si fueren de algun metal, y para evitar las diferencias y fraudes que pueden resultar de la variedad de las formas, tanto midiendo rasado como colmado, tendrán estas medidas ciertas y determinadas dimensiones, de manera que todas las de igual cabida y mismo nombre tengan iguales dimensiones, sean de madera ó de algun metal, no permitiéndose otra forma ni otras dimen-

siones en las medidas de uso.

La media fanega tendrá pues la forma que actualmente se la dá, y consiste en un fondo de igual ancho, pero menos largo que la boca, sobre el qual se levantan tres lados planos y rectos, siendo el quarto lado inclinado para la comodidad de llenarla y vaciarla. La boca tendrá de largo $37\frac{1}{4}$ dedos, y de ancho $16\frac{1}{2}$ dedos; incluyéndose en esto el grueso de los bordes. La luz de dicha boca, sin el grueso de los bordes, será de 35 dedos de largo y 15 dedos de ancho. El fondo tendrá de ancho 15 dedos y de largo $25\frac{1}{2}$ dedos; la altura interior de la medida de 12 dedos.

Asi en esta medida como en las demas de granos que se siguen no se exigirá que las dimensiones sean rigorosamente las que aqui se señalan, y se tendrán por buenas las medidas cuyas dimensiones no varien la quarta parte de un dedo en las de media fanega y quartilla y $\frac{1}{16}$ de dedo en las demas; á excepcion de las dimensiones de las bocas, comprehendido el grueso de los bordes, en los cuales no se permitirá mas diferencia que $\frac{1}{8}$ de dedo en la media fanega y quartilla; $\frac{1}{16}$ de dedo en el celemin y medio celemin, y $\frac{1}{32}$ de dedo en las restantes.

La quartilla tendrá la misma forma que la media fanega. La boca tendrá, incluso el grueso de los bordes, $27\frac{1}{8}$ dedos de largo, y 14 dedos de ancho. La luz de la boca sin contar el grueso de los bordes, tendrá 25 dedos de largo, y 12 dedos de ancho. El fondo tendrá de ancho 12 dedos y de largo $18\frac{1}{8}$ dedos. La altura interior de la medida será de 10 dedos.

El celemin ó almud será de boca quadrada, y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá $12\frac{9}{16}$ dedos de lado. La luz de la boca igual al fondo tendrá de lado 11 dedos. La altura interior será de $7\frac{1}{4}$ dedos.

El medio celemin será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá $9\frac{15}{16}$ dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, será un quadro de 8 dedos de lado. La altura interior será de $6\frac{7}{8}$ dedos.

El quartillo será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá $7\frac{15}{16}$ dedos de lado. La luz de la boca igual al fondo, será un quadro de $6\frac{1}{2}$ dedos de lado. La altura interior será de $5\frac{3}{16}$ dedos.

El medio quartillo será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá $6\frac{1}{4}$ dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, será un quadro de 5 dedos de lado. La altura interior será de $4\frac{3}{8}$ dedos.

El ochavo será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá 5 dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, será un quadro de 4 dedos de lado. La altura interior será de $3\frac{7}{16}$ dedos.

El medio ochavo será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá $3\frac{15}{16}$ dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, será un quadro de $3\frac{1}{8}$ dedos de lado; la altura interior será de

$2\frac{13}{16}$ dedos. El ochavillo será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá $3\frac{1}{8}$ dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, será un quadro de $2\frac{1}{2}$ dedos de lado: la altura interior será de $2\frac{3}{16}$ dedos. En quanto á las medidas de líquidos nada se prescribirá acerca de la forma de ellas; pero en quanto á los fondos ó suelos ninguno podrá pasar de 12 dedos de ancho; y las bocas tendrán el ancho siguiente: la de la cántara de 6 á 7 dedos, la de la media cántara de 5 á 6 dedos: la de la quartilla de 4 á 5 dedos: la de la azumbre y media azumbre de 3 á 4 dedos: la del quartillo de 2 á 3 dedos; y las del medio quartillo y copa de $1\frac{1}{2}$ á 2 dedos. Las bocas de las medidas del aceyte serán de 5 á 6 dedos la de arroba, de 4 á 5 dedos la de media arroba, de 3 á 4 dedos las de quarto y medio quarto de arroba, de 2 á $2\frac{1}{4}$ dedos la de libra, de $1\frac{1}{2}$ á 2 dedos la de media libra, y de $1\frac{1}{2}$ á $1\frac{3}{4}$ dedos las de panilla y media panilla, y no pasará de $1\frac{1}{2}$ dedos en qualquiera otra medida menor; entendiéndose estas dimensiones de la luz de la boca, sin incluir el grueso de los bordes. Los fondos ó suelos de las medidas de arroba y media arroba de aceyte, si son de cobre, laton ú otro metal, no podrán pasar de 14 dedos, siendo circulares, ni de 12 si son quadrados; los de quarto y medio quarto de arroba no pasarán de 12 dedos si son circulares, ni de 10 si son quadrados: los de las demas medidas menores no pasarán de $6\frac{1}{2}$ dedos, siendo dichos suelos de suficiente solidez. En las medidas mayores de líquidos, como la arroba, media, quarto, medio quarto de arroba, habrá muescas ó ladrones, y estos no estarán enfrente, sino á un lado del asa de la medida.

Para dar principio á la igualacion de pesas y medidas ha resuelto S. M. que todos los Pueblos se provean de patrones sacados por los originales nuevamente contruidos, en la forma siguiente.

Todas las Ciudades cabezas de Provincia tendrán patrones iguales á los originales mencionados; á saber, un marco de pesas de bronce ó laton de 8 libras con sus divisiones por mitades sucesivas hasta el adarme, y una pesa de media arroba de hierro ó de laton; un juego de medidas de granos, otro de las medidas del vino y demas líquidos, y otro de las medidas del aceyte; todas las cuales medidas serán de cobre ó de laton, y de la misma forma que los originales.

Estos patrones se conservarán en el archivo de la Ciudad, y no se hará de ellos otro uso que el verificar en ciertos tiempos los patrones que sirvan para el ajuste y arreglo de las medidas y pesas de uso comun, segun se ordenará al debido tiempo quando establecida la uniformidad, disponga S. M. lo conveniente para la conservacion de ella en lo sucesivo.

Otro igual juego de patrones se entregará á la persona que con el nombre de Fiel Almotacen, Marcador, Afinador, ú otro, tenga á su cargo el cotejar, ajustar y marcar las pesas y medidas que pidan ó presenten otros pueblos ó los particulares.

Todas las Ciudades cabezas de Partido deberán tambien tener dobles patrones, entregando un juego completo al Marcador ó persona que cuide del abasto y cotejo de estas pesas y medidas; y para evitar gastos bastará que las pesas y medidas, que se conserven en el archivo, sean una vara y un juego de pesas, segun queda dicho; una media fanega, un